



RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se adiciona un numeral tercero al artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

En uso de sus facultades legales, en especial, las consagradas en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 y en los artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 16 de la Ley 2155 de 2021, se modificó el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, referido a la definición de beneficiario final, indicando que dicha definición debe interpretarse de acuerdo con las recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

Que mediante el artículo 17 de la Ley 2155 de 2021, se modificó el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, referido al Registro Único de Beneficiarios Finales RUB, cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que según el párrafo 3 del artículo 631-5 del Estatuto Tributario y el párrafo 2 del artículo 631-6 del Estatuto Tributario, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentar mediante resolución lo previsto en los citados artículos, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

Que en cumplimiento de las anteriores disposiciones, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN expidió la Resolución 000164 del 27 de diciembre de 2021, por la cual se reglamentan los artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la Resolución número 227 de 2025, *“Por la cual se expide la Resolución Única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”*, compiló en un solo cuerpo normativo las disposiciones de carácter general expedidas por la entidad en ejercicio de sus funciones, con el propósito de facilitar su consulta, aplicación y actualización.

Que las disposiciones contempladas en la Resolución 000164 del 27 de diciembre de 2021 fueron compiladas en el Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 1 de la Resolución 227 de 2025.

Continuación de la Resolución Por la cual se adiciona un numeral tercero al artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria

Que el artículo 1.4.1.4 de la Resolución 227 de 2025 establece las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica que se encuentran obligados a identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) la información de los beneficiarios finales.

Que según el numeral 1 del artículo 1.4.1.4 de la Resolución 227 de 2025, se encuentran obligados a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales, las sociedades y entidades nacionales con o sin ánimo de lucro de conformidad con lo establecido en el artículo 12-1 del Estatuto Tributario, incluyendo aquellas cuyas acciones se encuentren inscritas o listadas en una o más bolsas de valores.

Que el artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 de 2025 establece las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica no obligadas a suministrar información en el registro único de beneficiarios finales - RUB.

Que mediante Resolución 000037 del 17 de marzo de 2022, se modificaron los artículos 4, 10 y 13 de la Resolución 000164 del 27 de diciembre de 2021 (actualmente compilados en los artículos 1.4.1.4, 1.4.1.10 y 1.4.1.13 de la Resolución 227 de 2025), referidos a los sujetos obligados a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales y a la oportunidad para presentarlo.

Que el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021 se refiere a los organismos de la acción comunal, dentro de los cuales se encuentran la Junta de Acción Comunal y las Juntas de Vivienda Comunal, siendo estas reconocidas como una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, *sin ánimo de lucro*, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa;

Que el referido artículo 7 indica que tienen la misma naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal, los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado.

Que en la Resolución 000164 de 2021 no se estableció un tratamiento diferencial para las personas jurídicas constituidas como organismos de acción comunal, y por tanto, quedaron inmersos en la obligación de suministrar la información de los beneficiarios finales en el Registro Único de Beneficiarios Finales RUB.

Que a partir de la expedición de la Resolución 000164 de 2021, se han realizado múltiples mesas de trabajo interinstitucionales entre delegados del Ministerio del Interior, la Confederación Nacional de Juntas de Acción Comunal y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en donde se han reiterado las dificultades de estos organismos para cumplir con la obligación, entre ellas el bajo nivel de cobertura y accesibilidad al internet por parte de las organizaciones de acción comunal, ubicadas en su mayoría en zonas rurales y periféricas de los cascos urbanos, la baja cobertura de canales presenciales para la realización del trámite en los territorios con problemas de orden público, y por ende, la dificultad para acceder a los materiales de ayuda para la correcta presentación del reporte de beneficiarios finales; argumentos que habían sido previamente expresados por los representantes de las organizaciones de acción comunal y que persisten a pesar de los esfuerzos realizados por la DIAN, reflejados en la generación de campañas pedagógicas e informativas para orientar a los organismos comunales en la presentación oportuna de la información, el establecimiento

Continuación de la Resolución Por la cual se adiciona un numeral tercero al artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria

de canales de atención preferencial y el acompañamiento en el proceso de presentación de la obligación.

Que el artículo 5 de la ley 2166 de 2021 define a los organismos de acción comunal como una expresión social organizada, autónoma, multiétnica, multicultural, solidaria, defensora de los Derechos Humanos, la comunidad, el medio ambiente y la sociedad civil, cuyo propósito es promover la convivencia pacífica, la reconciliación y la construcción de paz, así como el desarrollo integral, sostenible y sustentable de la comunidad, a partir del ejercicio de la democracia participativa.

Que en sintonía con su finalidad, las actuaciones de estos organismos no están encaminadas a obtener un lucro económico para sus miembros, sino que se dedica a actividades de interés social, humanitario, artístico o comunitario, ejecutando acciones para gestionar sus propias necesidades.

Que de acuerdo con la nota interpretativa de la recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, debido a la variedad de formas legales que pueden tomar las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), dependiendo del país, el GAFI ha adoptado una definición funcional de una OSFL. Esta definición está basada en aquellas actividades y características de una organización que podrían ponerla en riesgo de abuso para el FT, en lugar del simple hecho de que su operación no se basa en el lucro.

Que la definición del GAFI tiene 3 componentes que, al jugar entrelazados, permiten obtener las entidades que entran en esta definición. Primero, está el componente de “sin ánimo de lucro” por tanto, no se refiere a las empresas u otro tipo de estructuras que buscan un “lucro” o “riqueza”.

Que el segundo componente refiere sólo a las que buscan “cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de “buenas obras”. Por tanto, sólo las entidades sin ánimo de lucro que tiene como propósito apoyar algunas de estas categorías, serían las que entran en esta definición.

Que el tercer componente se refiere a la parte de la definición que dice: “su principal función o rol se enfoca en la recaudación o distribución de fondos”.

Que según el Informe sobre la Evaluación Sectorial de Riesgos de Financiamiento del Terrorismo para el sector de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) existentes en Colombia publicado por la Unidad de Información y Análisis Financiero, las Juntas o entidades de acción comunal (Grados I-IV) *“buscan fortalecer o proteger su entorno barrial, veredal, o comunitario. Por tanto, no entran en la lista de propósitos de la definición del GAFI de OSFL.”*

Que, por otra parte, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-265 de 2025 señaló que los organismos de acción comunal constituyen un desarrollo de los principios del pluralismo y de la participación ciudadana, al tiempo que materializan la libertad de asociación. Asimismo, reconoce que el Estado debe propiciar los organismos de acción comunal, en tanto pieza fundamental para lograr una sociedad civil más participativa en la que se integre la comunidad y el Estado.

Que según lo manifestado por la honorable corte constitucional en la misma sentencia, en un periodo analizado entre el 16 de octubre de 2020 y el 30 de noviembre de 2024, de la contratación correspondiente a la menor cuantía, en Colombia se celebraron 45.231

Continuación de la Resolución Por la cual se adiciona un numeral tercero al artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria

contratos por más de 7 billones de pesos, de los cuales los organismos de acción comunal celebraron 1517 contratos de obra pública, representando tan solo el 2,41% si se considera el valor total de la contratación y el 3,35% si se parte del número de contratos celebrados. Esto, teniendo en cuenta que en virtud de los artículos 89 y 95 de la Ley 2166 de 2021 los entes territoriales del orden nacional, departamental, distrital y municipal se encuentran autorizados para celebrar directamente convenios solidarios con los Organismos de Acción Comunal para ejecutar obras hasta por la menor cuantía; sin desconocer que este tipo de organizaciones puedan celebrar otro tipo de contratos de obra a través de modalidades distintas a los convenios solidarios.

Que en atención al artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 y en sintonía con lo mencionado anteriormente por la alta corte, aunque los organismos de acción comunal representan la forma de organización ciudadana para el desarrollo social y comunitario de mayor tradición, con el más alto número de afiliados y la mayor cobertura geográfica en Colombia, estos representan un porcentaje aún marginal en materia de contratación hasta por la menor cuantía.

Que de acuerdo con lo expuesto, los organismos de acción comunal no constituyen un riesgo considerable para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. No obstante, en aras de adoptar medidas apropiadas para gestionar y mitigar riesgos, se considera viable adicionar un numeral al artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 de 2025 señalando como no obligados a identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) la información de los beneficiarios finales, a las organizaciones de acción comunal, siempre y cuando no celebren contratos, convenios o alianzas con entidades del Estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local. De manera que la celebración de este tipo de actos activaría la obligación prevista en el artículo 1.4.1.4. de la Resolución 227 de 2025.

Que en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, el proyecto de resolución se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para comentarios y observaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adición del numeral 3 al artículo 1.4.1.5. de la Resolución 227 de 2025. Adiciónese el numeral 3 al artículo 1.4.1.5. de la Resolución 227 de 2025, el cual quedará así:

“3. Organismos de acción comunal a los que se refiere el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021, cuando no celebren contratos, convenios o alianzas con entidades del Estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local.”

Artículo 2. Publicación. Publicar la presente Resolución de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

Artículo 3. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Continuación de la Resolución Por la cual se adiciona un numeral tercero al artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Director General

Proyectó: Oscar Alzate Ibañez, Subdirector de Administración del Registro Único Tributario

Revisó: David Russi Aragón, Dirección de Gestión de Impuestos
Gloria Taibel Arroyo- Despacho Dirección de Gestión de Impuestos
Julián Arturo Niño Mejía, Asesor Dirección de Gestión Jurídica

Aprobó: Miguel Alfonso Gordo Granados, Director de Gestión de Impuestos
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo, Director de Gestión Jurídica

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	<i>Dirección de Gestión de Impuestos</i>
Fecha (dd/mm/aa):	20 de enero de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por la cual se adiciona un numeral tercero al artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 del 23 de septiembre de 2025, Resolución única en Materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Resolución 000164 de 2021 (actualmente compilada en la Resolución 227 de 2025) entró en vigor el 15 de enero de 2022 y a partir de esa fecha, los representantes de los organismos de acción comunal han solicitado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconsiderar la obligación de reportar beneficiarios finales para este tipo de organizaciones, aduciendo distintas razones de tipo logístico, de accesibilidad, orden público y en general, de complejidad y carga adicional para ellos. En este sentido, y como producto de las peticiones recibidas por parte de los organismos de acción comunal y de la necesidad de capacitar a estas organizaciones en el cumplimiento de la obligación, la DIAN ha ampliado el plazo para presentar la información de los beneficiarios finales por parte de las OAC en seis oportunidades. A noviembre de 2025, habían realizado el reporte en el Registro Único de Beneficiarios Finales – RUB el 43%, de las Juntas de Acción Comunal que se encuentran inscritas en el Registro Único Tributario – RUT.

De igual forma, en el proceso de divulgación de la obligación de informar beneficiarios finales adelantado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se evidenció que las organizaciones de Acción Comunal enfrentan múltiples dificultades tales como la falta de capacitación, bajos niveles de uso de herramientas tecnológicas, inconvenientes asociados a la conectividad, desconocimiento y desactualización de la normatividad fiscal, entre otros. Lo anterior, a pesar del enfoque diferencial dispuesto por la entidad para este tipo de organizaciones, las capacitaciones, mesa técnica integrada Ministerio del Interior y la Confederación Nacional de Acción Comunal, frente al cumplimiento de la obligación de reportar sus beneficiarios finales, para ello se han realizado las acciones que se describen a continuación:

- Durante 2024 se capacitaron a los organismos de acción comunal en RUB y se atendieron trámites en puntos móviles; se realizaron 475 conferencias con 15.300 asistentes y mediante puntos móviles se atendieron 12.812 clientes de JAC.
Para el año 2025 a nivel nacional, se capacitaron a los organismos de acción comunal en RUB y se atendieron trámites en puntos móviles; se realizaron 501 conferencias con 15.041 asistentes y mediante puntos móviles se atendieron 12.690 clientes de JAC.
- Atención de trámites y canales de atención preferencial para organismos comunales mediante Circular 000005 de 2023
 - Se precisan documentos soporte para los trámites de inscripción y actualización de RUT
 - Se crea canal telefónico preferencial para organismos comunales
 - Se prioriza en la atención presencial en los puntos de contacto para los organismos comunales la atención sin cita

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

- El 26 de abril de 2024 se realiza lanzamiento de la cartilla para JAC donde se ilustra de manera sencilla la obligación y el procedimiento para hacerlo.
- El 6 de mayo de 2024, se llevó a cabo la primera mesa de trabajo para revisar el tema del reporte de beneficiarios finales para organismos comunales.
- Acuerdos y facilidades: plan de trabajo con Organismos de Acción Comunal, Ministerio del Interior y DIAN mediante Circular 000001 de 2024
- Mesas de trabajo entre Organismos de Acción Comunal, Ministerio del Interior y DIAN para presentación del reporte de beneficiarios finales sea diferencial.
- Compromiso de generar campañas pedagógicas e informativas para sensibilizar y orientar a los organismos comunales en la presentación oportuna del reporte RUB

Por lo anterior, mediante Resolución 000108 del 14 de Julio de 2023, se adicionó un párrafo al artículo 10 de la Resolución 000164 del 27 de diciembre de 2021. A su vez, mediante Resolución 000109 del 12 de julio de 2024, se modificó el párrafo del artículo 10, estableciendo un plazo adicional para que los Organismos de Acción Comunal pudieran cumplir con la obligación de suministrar los beneficiarios finales a través de los sistemas informáticos de la entidad. Este plazo fue nuevamente modificado mediante Resolución 000006 del 24 de enero de 2025, y finalmente la expedición de la Resolución 000219 del 27 de junio de 2025 con la que se modificó el plazo para la presentación de la información de beneficiarios finales por parte de las OAC, fijando como último plazo el 31 de enero de 2026.

Ahora bien, mediante el artículo [16](#) de la Ley 2155 de 2021, se modificó el artículo [631-5](#) del Estatuto Tributario, referido a la definición de beneficiario final, indicando que dicha definición debe interpretarse de acuerdo con las recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

A su vez, la nota interpretativa de la recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, señala que debido a la variedad de formas legales que pueden tomar las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), dependiendo del país, el GAFI ha adoptado una definición funcional de una OSFL. Esta definición está basada en aquellas actividades y características de una organización que podrían ponerla en riesgo de abuso para el FT, en lugar del simple hecho de que su operación no se basa en el lucro.

La definición del GAFI tiene 3 componentes que, al jugar entrelazados, permiten obtener las entidades que entran en esta definición. Primero, está el componente de “sin ánimo de lucro” por tanto, no se refiere a las empresas u otro tipo de estructuras que buscan un “lucro” o “riqueza”.

El segundo componente refiere sólo a las que buscan “cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de “buenas obras”. Por tanto, sólo las entidades sin ánimo de lucro que tiene como propósito apoyar algunas de estas categorías, serían las que entran en esta definición.

El tercer componente se refiere a la parte de la definición que dice: “su principal función o rol se enfoca en la recaudación o distribución de fondos”.

Según el Informe sobre la Evaluación Sectorial de Riesgos de Financiamiento del Terrorismo para el sector de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL) existentes en Colombia publicado por la Unidad de

	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Información y Análisis Financiero, las Juntas o entidades de acción comunal (Grados I-IV) “buscan fortalecer o proteger su entorno barrial, veredal, o comunitario. Por tanto, no entran en la lista de propósitos de la definición del GAFI de OSFL.”

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-265 de 2025, señaló que los organismos de acción comunal constituyen un desarrollo de los principios del pluralismo y de la participación ciudadana, al tiempo que materializan la libertad de asociación. Asimismo, reconoce que el Estado debe propiciar los organismos de acción comunal, en tanto pieza fundamental para lograr una sociedad civil más participativa en la que se integre la comunidad y el Estado. De acuerdo con esto, los organismos de acción comunal no constituyen un riesgo considerable para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, por cuando su finalidad está limitada a la participación ciudadana en función del desarrollo social y comunitario en sus territorios.

Según la misma sentencia, en un periodo analizado entre el 16 de octubre de 2020 y el 30 de noviembre de 2024, de la contratación correspondiente a la menor cuantía, en Colombia se celebraron 45.231 contratos por más de 7 billones de pesos, de los cuales los organismos de acción comunal celebraron 1517 contratos de obra pública, representando tan solo el 2,41% si se considera el valor total de la contratación y el 3,35% si se parte del número de contratos celebrados.

En atención al artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 y en sintonía con lo mencionado anteriormente por la alta corte, aunque los organismos de acción comunal representan la forma de organización ciudadana para el desarrollo social y comunitario de mayor tradición, con el más alto número de afiliados y la mayor cobertura geográfica en Colombia, estos representan un porcentaje aún marginal en materia de contratación hasta por la menor cuantía.

De acuerdo con lo expuesto, los organismos de acción comunal no constituyen un riesgo considerable para la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. No obstante, en aras de adoptar medidas apropiadas para gestionar y mitigar riesgos, se considera viable adicionar un numeral al artículo 1.4.1.5. de la Resolución 227 de 2025 señalando como no obligados a identificar, obtener, conservar, suministrar y actualizar en el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB) la información de los beneficiarios finales, a las organizaciones de acción comunal siempre y cuando no celebren contratos, convenios o alianzas con entidades del Estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Organismos de acción comunal a los que se refiere el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La norma que otorga la competencia se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, relacionada con las funciones de la Dirección General para Impartir instrucciones de carácter general en materia tributaria, aduanera, de comercio exterior y de control cambiario, en lo de competencia de la DIAN; y en los artículos 631-5 y 631-6 del Estatuto Tributario.

 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La norma que se adiciona se encuentra vigente y es la relacionada con los no obligados a suministrar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se adiciona el artículo 1.4.1.5 de la Resolución 227 de 2025.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

No aplica

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto no genera ningún impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El proyecto no representa erogación de recursos adicionales al erario público.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición de esta resolución no genera impacto de índole medioambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

8. SEGURIDAD JURÍDICA (Si dentro del año inmediatamente anterior ya se había regulado la misma materia, indicar mediante que disposiciones)

El artículo 5 de la Resolución 000164 de 2021 no ha sido modificado desde su expedición, fue compilada en la Resolución 0227 de 2025 Resolución Única.

9. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Si X NO

 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

10. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

11. Publicidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado en sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, para los comentarios de la ciudadanía del _____ al _____ de _____.

Cabe anotar que el Decreto 1080 de 2015, en su artículo 2.1.2.1.14., establece que “Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.”.

Sobre el caso particular, actualmente se encuentra vigente la Resolución 219 de 2025, que estableció el plazo para que los Organismos de Acción comunal (a los que se refiere el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021), deban efectuar el suministro de información inicial del RUB el próximo 31 de enero de 2026.

En la medida en que con el proyecto de resolución se pretende excluir a dichos organismos de dicha obligación de reporte, es necesario que el plazo de publicación sea menor para que la resolución entre en vigencia antes del 31 de enero de 2026, máxime si se trata de un proyecto cuya complejidad es relativamente baja.

Por las anteriores circunstancias, el plazo de publicación es inferior al usual.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	(Marque con una x) SI___ NO___ NA___
Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:	(Marque con una x) SI___ NO___ NA___
Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)	(Marque con una x) SI___ NO___ NA___x
Informe de observaciones y respuestas	(Marque con una x) SI___ NO___ NA___
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere)	(Marque con una x) SI___ NO___ NA___X
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	(Marque con una x) SI___ NO___ NA___X
Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes)	(Marque con una x) SI___ NO___ NA___X

 POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa (Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal)	<i>(Marque con una x)</i> SI___ NO___ NA_X_
Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información (Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales o información reservada)	<i>(Marque con una x)</i> SI___ NO___ NA_X_
Otros anexos. (describirlo en caso de existir)	